

# EL DISTRITO

SEMANARIO MAURISTA

SUSCRIPCIÓN: 1.50 PTAS. TRIMESTRE.

DIRECTOR: ANDRES FERNÁNDEZ LÓPEZ.

PAGO ADELANTADO

NÚM. 101. — AÑO III.

SE PUBLICA LOS DOMINGOS

Vélez-Rubio 9 diciembre de 1917

DIRECCIÓN: CALLE DE CARRASCO

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: REINAS, 5 Y 7

## A LOS ELECTORES DE ESTE DISTRITO

### ¡Muera el caciquismo...! ¡Abajo su representante!

Los que venimos sosteniendo una lucha constante contra el caciquismo que ha tiempo se apoderó de este desventurado distrito, no depondremos las armas por nada ni por nadie, y hoy menos que nunca, hasta verlo maltrecho y derrotado, acabando con ello la representación parlamentaria de don Luis López-Ballesteros, que lo mantiene y que tan cara nos es.

Para esto contamos también con el apoyo decidido de los que, no siendo nuestros amigos políticos, piensan como nosotros y se interesan por el bien de estos pueblos.

Si necesario fuera estamos dispuestos a elevar nuestras quejas a los poderes constituídos para que se sepa, por quien debe saberse, que este distrito repudia la representación que hoy tiene, y que de ningún modo está dispuesto a otorgársela nuevamente, cueste lo que cueste este empeño.

Ya habéis visto las arrogancias y provocaciones del periódico que se titula órgano del partido liberal de este distrito. Pues bien, a estas arrogancias y provocaciones hay que contestar con una lucha sin cuartel, en la que haciendo uso de nuestros derechos ciudadanos, demostraremos somos hombres libres y conscientes, y no rebaño de mansas ovejas, como pretende dicho periódico y el despótico ex-trustero, su jefe.

Depongamos nuestras pequeñas diferencias, y unidos en apretado haz luchemos todos bajo una sola bandera, la que llevará el lema siguiente: *López-Ballesteros, [no.*

#### *Sigue la farándula*

Ni la prensa de la Corte, ni la de provincias, ni nadie que pare un poco su atención en el examen de la R. O. que se acaba de dictar dejando sin efecto los nombramientos de alcaldes hechos por el Gobierno y acordando la forma de substituirlos de aquí al 1.º de enero próximo, llegan ni llegarán a vislumbrar el alcance que la medida ha de tener en beneficio de la renovación de que tanto se habla, del descuaje del caciquismo que tanto se predica, de la reforma de nuestras costumbres políticas, que está sirviendo de mera plataforma a unos cuantos para conseguir lo que se proponen.

*Montes parturientus mus ridiculus nascetur.*

¡Cuidado con el acuerdo ministerial que tiene transcendencia! ¡Con qué sonora carcajada lo habrán recibido todos los caciques de todas las regiones de España!

La resolución estará muy bien para que el señor Cambó consiga que un regionalista presida el ayuntamiento de la ciudad condal; pero fuera de ese caso (no se extenderá a muchos más) si es de ese modo como se ha de desbaratar el tinglado montado por los partidos del grifo y del vaso desde hace tantos años ¡buena regeneración espera a España!

Fijémosnos en este distrito, cuya situación es la misma que la de casi todos los de la nación.

Tenemos aquí dos alcaldes de R. O. El de esta villa y el de Huércal-Overa.

Estos nombramientos hace ocho años que viene obteniéndolos el cacique don Luis López-Ballesteros, quien, merced a la protección absorbente que le vienen prestando los Ministros de la Gobernación, contra toda moral y justicia, armó su tinglado, desmochando ayuntamientos que no le eran afines, atropellando los derechos ciudadanos, como es tan corriente en estos liberales españoles, y hasta consiguiendo, cuando se le ha ocurrido y porque unos concejales no le secundaban en sus planes político-locales, incapacitar esas conspiraciones con escandalosos expedientes, cuajados

de falsedades, sin que en la Diputación provincial, ni en el Gobierno civil, ni en el Ministerio de la Gobernación hayan tenido amparo los tan indignamente perseguidos y despojados de la investidura que les había dado el voto popular.

Como aquí, en todos los distritos ha sucedido igual. Lo mismo, con contadisimas excepciones, y por tan ilegítimos procedimientos, se hallan organizados todos los de España.

Pues bien; ahora viene el Gobierno a regenerarnos, a manumirtirnos a los pueblos del caciquismo que los ahoga y los aniquila y los deshonorra, y para ello no ha inventado otra cosa que el que cesen los alcaldes de R. O. y que los

municipios elijan las personas que hayan de presidirlos hasta el primero de enero.

¿Quiénes serán esos presidentes aquí y en Huerca-Overa? Pues los mismos que hasta ahora los presidían, si el cacique tiene interés en que continúen en sus puestos; como si lo tuviera en contrario sería otro, ya fuera designado por una disposición ministerial, ya por la corporación municipal, toda vez que esta no representa más que su voluntad, pues cuando alguien en el seno de las mismas ha estorbado a esa representación se le ha lanzado de ellas.

¿Pero qué transcendencia tendrán hoy esos nombramientos hasta primero de enero para siquiera debilitar un poco el caciquismo?

No se ve por parte alguna, y decir que habrá de influir en la mayor independencia para constituir aquellas corporaciones en la citada última fecha, es decir una solemne paparrucha.

En primero de enero se constituirán los ayuntamientos exactamente igual que ahora y lo mismo que dentro de diez años, si los Gobiernos no toman otras medidas más acertadas, más conformes con la realidad.

Empiécese por donde proyectó el gran vidente de los políticos españoles, el ilustre Maura, y entonces los pueblos se regirán conforme a su voluntad; pero interín eso no pueda llegar, si es que se quiere combatir el caciquismo desde el instante, no se ande con cataplasmas, con inofensivas tisanas, que constiruyen un escarnio nada más de los pueblos, una befa de sus derechos, un engaño del ciudadano. Empleense grandes revulsivos, como exige la gravedad del mal que se padece; utilícese el bisturí en la extirpación del miembro ulcerado y gangrenoso.

Con disposiciones como la que comentamos, no se hable de renovaciones, ni de saneamiento, porque con ellas, la farándula no tiene solución de continuidad.

=====

## Regeneración

Pesando los hechos que se van sucediendo es un sarcasmo hablar de "renovación". Yo creo que desde lo más alto hasta lo más bajo no hay un cerebro sano; todos estamos

locos. Es imposible hallar una fórmula que aune voluntades, que funda aspiraciones diversas en una sola. Hace falta una voluntad férrea y poderosa que se imponga, a unos porque vean la razón, y a otros, los extraviados, para que por el temor tengan que acatar lo que decidaaquella. Esperar que nos guten por derrotero salvador los que disponiendo se hallan de los destinos de España, es aguardar a que nos den la luna.

Hoy no se marca en el horizonte nebuloso del momento político más que un punto luminoso, y éste ciega a muchos que titulándose amigos del progreso son los grandes perturbadores de la vida pública, porque consideran que nadie, nadie más que ellos son capaces de regenerar esto. El punto luminoso lo constituyen las Juntas de Defensa. No somos partidarios de que se sobreponga el poder militar; el civil debe siempre manejar la nave del Estado; pero en los momentos angustiosos de la catástrofe, todo es bueno, siempre que sea heraldo, aunque desusadamente, del sosiego, del bienestar, de la tranquilidad nacional, de la paz de los espíritus.

El llamado a regir los destinos de nuestra patria, movido sin duda por un sentimiento delicado, altruista, noble, parece inhibirse, hasta cierto punto, en la vida activa de la política; aconseja, señala, predice, pero no lucha por el triunfo de la causa salvadora, sin duda alguna, porque no quiere que la regeneración venga amasada con lágrimas y sangre; desea que llegue llanamente, tranquilamente, como debe ser, para que todos celebremos efusivamente el triunfo de la madre común sobre la opinión extraviada y bastarda que nos envilece y aniquila.

Todavía está por ver que el martillo oficial dé un golpe en el clavo; la herradura está casi hecha pedazos de recibirlos. Hoy que el pueblo sufre hambre y que amenaza ser mayor, porque cada día escasea más y más todo lo necesario, se estudia, se habla, se promete, pero a esa harpía demoleadora de la humanidad no se mata ni al pueblo se le remedia con estudios, promesas ni palabras.

Sin embargo, a los Gobiernos les tiene sorbido el seso la amnistía; a tal grado llega su ofuscación

que tratan de darla a espaldas del parlamento, sin precaver que esa decisión puede ocasionar graves trastornos al régimen que tiene el deber ineludible de amparar y defender. ¡Y hasta el pueblo, el elemento obrero del pueblo, obediendo bastardas ansias, se olvida de sus penas, y de sus amarguras y estrecheces, para gritar como un loco! ¡Sí! Locos estamos todos; no sabemos ni lo que nos dicen ni lo que pensamos. Por eso necesitamos un algo extraordinario que nos domine y nos despierte del sueño horroroso que padecemos y que nos conduce al abismo, a la muerte.

Santa es la misión que tienen que cumplir las Juntas de Defensa; venga su actuación, cuanto antes mejor, porque lo que es nosotros no nos entendemos, porque son muy encontrados los intereses y aspiraciones de unos y de otros.

R. DE NABAS

=====

## Usted dispense...

Don José de Miras, alcalde que acaba de cesar en esta villa por virtud de la R. O. que en otro lugar comentamos, se ha creído en el caso de desmentir a El DISTRITO, porque dijo éste que en el seno del partido ballesterista local se había producido una guerra civil sorda, latente, pero briosa y sañuda. El señor de Miras lo niega, y afirma en cambio que en ese partido no reina más que paz, armonía, disciplina, afectos fraternales.

Usted perdone, señor de Miras.

Nosotros ¡qué malos entendedores somos! habíamos creído oírle a usted lo de la guerra, así como que era imprescindible eliminar de las filas de dicho partido a don Diego M.<sup>a</sup> López, a su sobrino don Ambrosio Ballesta López, y algún otro, sobre los que se expresaba entonces en tonos que no son para reproducidos en un periódico. Es más, no quisiéramos equivocarnos, pero también tratamos de recordar, que la carta que usted publica para desmentirnos, cuando salió del horno, que debe ser un horno conspicuo, decía todo lo contrario de lo que ahora expresa. Es decir, esa carta daba a EL DISTRITO la razón, al apuntar tales discrepancias, y las comentaba a su modo. Parece que algu-

nos amigos del señor de Miras no creyeron conveniente esa corroboración, y ante ello se llevó la cuestión ¡cómo no! a Vélez-Blanco, a fin de que el Jerarca insigne dijera la última palabra sobre el particular. Lo que dijera, no lo sabemos, pero el texto último de la carta, bien lo manifiesta.

¿Que no es verdad lo de la guerra civil? Tanto como lo celebramos; pero nos no sorprende. Sabíamos nosotros que todas esas rencillas de familia, aun existiendo, se disiparían por completo, fueran unos u otros luchadores los que vencieran, desde el instanse que el señor diera uno de sus poderosos ukases, ante el que todos ¡oh poder de la disciplina! inclinarán la cerviz.

Nada, señor de Miras, no hay más que disimular. Otra vez estaremos acertados.

=====

## Sueltos y Noticias

Por concurrir en este ayuntamiento la circunstancia de haber concejales interinos, substituyendo a los siete que hace poco fueron incapacitados por no amoldarse a los planes del cacique López-Ballesteros, ha venido a ocupar la alcaldía hasta primero de enero, el concejal propietario de más edad, D. Joaquín Miras Sola, entre los que tenían mayor número de votos, cesando el de R. O. D. José Miras Pérez.

Queda en la familia el cargo, y es ya motivo para no apenarse.

Se halla enfermo con pulmonía nuestro particular amigo D. Francisco de la Cuesta Gómez. Deseamos su mejoría.

Ha llamado la atención que en los bandos que publica el nuevo alcalde se diga "alcalde accidental". No hay tal accidente. Como no sea el sufrido por el sustituido.

Ha sido nombrado Registrador de la propiedad interino de este partido don Vicente Larthou, aspirante de la judicatura, con el número 3 de las últimas oposiciones, quien se ha posesionado ya del cargo.

Sea bien venido.

El billete de la lotería nacional, correspondiente al sorteo de Navidad, que juega el Casino Maurista local, es el 45.373.

Se halla en Almería el diputado provincial don Fernando Carrasco.

Hemos saludado en ésta a don Tomás Aliaga Motos, abogado de María.

# ABUSOS EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Copiamos de la «Revista de los Tribunales» correspondiente a los días 12 y 19 de mayo de este año y de «La Reforma» de los días 15 y 22 de agosto último el siguiente artículo:

## «Constitución de títulos inscribibles en el Registro de la Propiedad»

Sentencias dictadas por los Juzgados municipales declarando el dominio de bienes inmuebles.

En una de las provincias andaluzas, rayana a la de Murcia, se ha inventado un procedimiento a todas luces ilegal, consistente en un juicio que se celebra en el Juzgado municipal, demandando, para que previos los trámites legales, se condene a otro a estar y pasar por la declaración de dominio a favor del actor de una o varias fincas, sin prueba legal de tal derecho y sólo en puridad la de allanarse el demandado, expresándose siempre indefectiblemente que el precio o valor de la finca es el de 500 pesetas.

Como mi propósito es probar la ilegalidad de tal acto como título declarativo de dominio inscribible, es menester que fundamente mis alegaciones, empezando en primer lugar por decir cuál es el origen de esta tendencia, no refiriéndome a la intención de buscar un medio de lograr ingresos en el Juzgado municipal, ni a la de perjudicar los derechos del Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia y Notario competentes, según el giro que se diera a la titulación, sino a la resolución de la Dirección general de los Registros y del Notariado, de fecha 19 de Marzo de 1879, que leyeron en extracto expresivo de que las ejecutorias declarando el dominio eran títulos inscribibles, sin hacer más averiguaciones ni desentrañar el sentido de esta Resolución y de las demás alusivas a este asunto.

Para proceder con el orden y claridad debidos, distinguiré en este trabajo: 1.º, la competencia por razón de jurisdicción; 2.º, la acción que al efecto se debe ejercitar, y 3.º, condiciones para su desenvolvimiento.

### I

Es sabido que la competencia atribuida al Juzgado municipal por razón de la cuantía, se extiende actualmente hasta 500 pesetas; por lo tanto, cuando el valor de la finca o fincas excede de esta cantidad no es competente el Juzgado municipal, y su resolución corresponde al Juzgado de 1.ª Instancia.

No vale alegar el valor señalado a la finca o fincas en el contrato que se presente como prueba, por cuanto en los casos ocurridos, privadamente se sabía que valían

las fincas 25.000 pesetas, 5.000 pesetas, y así en los demás.

Si no se quisiera perseguir la ocultación del precio a los efectos tan sólo de la competencia judicial, podría el Juzgado que se creyera competente interponer un recurso por invasión de atribuciones, pues las cuestiones de competencia en la moderna ley procesal, no caben si no es a instancias de parte.

### II

La acción que se debe entablar para pedir la declaración a favor del actor del dominio de una finca es acción real. Por eso dice Manresa en el tomo I de los Comentarios de la ley de Enjuiciamiento civil, que «acción real es la que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho absoluto sobre alguna cosa con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado; por lo que pertenecen a las acciones reales, todas las que emanan del dominio y de la propiedad y de sus diferentes desmembraciones.

Que el procedimiento que impugnamos no debe ser legal, lo indica el que según sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Marzo de 1867, la acción de saneamiento es personal; y según la de 20 de Febrero de 1866 la acción que compete el comprador es personal y como tal no puede usarse como reivindicatoria que siempre se da contra un tercero.

Declarar el dominio es sinónimo gramatical, lógico y legalmente de reivindicarlo, pues la acción reivindicatoria se deriva directamente del dominio y es la concedida al propietario para obtener la devolución de la cosa que le pertenece, lo cual no solo tiene lugar en los bienes inmuebles, de los que dice el art. 348 del Código civil que el propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla, si que también en los bienes muebles, que podrá reivindicar de quien los posea el que los hubiera perdido o hubiera sido privado de ellos ilegalmente (art. 464).

La acción no se determina por las palabras que se emplean, sino por la intención que se persigue.

### III

Respecto a las condiciones que se requieren para que una ejecutoria sea título inscribible, se desprenden de las siguientes disposiciones:

La resolución de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 19 de Marzo de 1879, exige que se ejercite una acción de dominio y la sentencia sea un título declarativo del mismo; la de 15 de Julio de 1891, dice que las ejecutorias son docu-

mentos inscribibles, y por lo tanto, es inscribible una sentencia cuando constituye un título de dominio perfecto a favor de determinada persona; la de 24 de Mayo de 1902, que sea título declarativo de que el dominio de la finca pertenece al demandante; la de 23 de Julio de 1914, que son igualmente inscribibles los documentos judiciales, en que previas las debidas formalidades se reconoce o declara el dominio de un inmueble o derecho real; la de 30 de Diciembre de 1905, en que si bien se reconoce que no tienen facultad los Registradores para calificar los fundamentos de las sentencias dictadas por los Juzgados y Tribunales cuya inscripción se solicite, la tienen para examinar la naturaleza del mandato judicial y la del juicio en que ha recaído.

La Resolución de 11 de Octubre de 1915, en un recurso gubernativo sobre inscripción de un expediente de dominio, sienta lo doctrina siguiente: «Considerando que los trámites breves de tal procedimiento, lejos de presentar las garantías que el declarativo ordinario desenvuelve en la constitución, controversia, prueba y decisión del juicio, serían una amenaza constante para todo propietario que, teniendo inscriptos en debida forma sus derechos y descansando sobre la buena fe del Registro, podría ser despojado de sus bienes sin ser oído o con una apremiante citación, que ni le permitiera preparar su prueba, ni quebrantar la amañada por el solicitante, a quien difícilmente podría exigir como a legítimo adversario las responsabilidades consiguientes al ejercicio de una acción infundada o temeraria. Considerando que a tenor de lo prescrito en el art. 24 de la vigente ley, no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles inscriptos a nombre de persona determinada, sin que se entable previa o simultáneamente demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio, debiendo fundarse la demanda de nulidad en las causas que taxativamente expresa aquel cuerpo legal, cuando haya de perjudicar a tercero.»

En la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Mayo de 1908, se estima que el art. 348 del Código civil, párrafo segundo, atribuye al propietario acción para reivindicar la cosa, y la doctrina legal sobre esta acción, contenida, entre otras sentencias, en la 24 de Marzo de 1860, 27 de Marzo de 1866 y 6 de Diciembre de 1875, afirmativa de que nace del dominio y sólo puede ejercitarse por quien lo tenga; que exige al reivindicante la prueba legal necesaria y cumplida del dominio de lo que se pretende reivindicar, de-

biendo ser absuelto el tenedor de la cosa detentada de no demostrar el actor su dominio, aunque lo tenga sin derecho el demandado, según las sentencias de 14 de Mayo de 1867, 12 de Mayo de 1874 y 24 de Octubre de 1880; se sienta el principio de que nadie puede transmitir a otro más derechos en una cosa que los que pueda tener y legítimamente le pertenezcan, contenido en las sentencias de 27 de Noviembre de 1866, 11 de Enero de 1869 y otras: que por la compra-venta no se transmiten al comprador más derechos que los que tiene el vendedor, según sentencias de 27 de Febrero de 1855, 1.º de Abril de 1865 y 3 de Julio de 1874, en armonía con cuya doctrina general determina especialmente la sentencia de 15 de Diciembre de 1882, que no habiendo transferido el vendedor de una finca el dominio porque no lo tenía, sino sólo la posesión sin perjuicio de tercero, sólo puede adquirir ese derecho el comprador de la misma; el principio de que nadie puede enajenar lo que no le pertenece, según sentencia de 28 de Octubre de 1870, y de que nadie puede ejercitar una acción que nace del dominio sin ser dueño de la cosa, sancionado en la de 11 de Febrero de 1875.

En sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Junio de 1916, se declara que es evidente que se trata de una acción esencialmente reivindicatoria, cuyo ejercicio requiere prueba cumplida del dominio que se alega y presentación inexcusable de título traslativo de este derecho en relación con la finca reclamada; en la de 14 de Junio del mismo año, que faltaba el título justo con los requisitos mencionados en los artículos 1.952 y 1.953 del Código civil para poder tener lugar la reivindicación; y en de 16 de Junio de igual año, que la acción ejercitada para defender la integridad de la finca o la propiedad, es real.

De todo lo antedicho se desprende que para que una sentencia declarando el dominio sea título inscribible, se requiere que el actor ejercite una acción real, que es la de dominio o reivindicatoria; que ésta exige en quien la ejercite la prueba del dominio, y que el demandante es el que tiene que probar su dominio en forma bastante, bien por la prescripción sin título de la posesión de treinta años, bien por la posesión con buena fe y justo título o por otro medio o título legal.

Las consecuencias que se derivan de las ejecutorias declarando el dominio, como títulos inscribibles, son diferentes según que las fincas se hallen o no inscriptas con autoridad a nombre de otra persona.

En el primer caso, al hallarse en contradicción con otro asiento inscripto, se ha de denegar la inscripción de la sentencia, si no ha sido oído el titular o sus causahabientes, o sea si la sentencia se ha dictado sin citación de las personas a cuyo favor aparece aquella inscripción o la de todos los sucesores de la misma, según ordena la Resolución de 30 de diciembre de 1905, y ha de pedirse al propio tiempo la nulidad o cancelación de los asientos que se oponen a la sentencia, según el art. 24 de la Ley Hipotecaria y Resolución de 11 de Octubre de 1915, por lo que el cumplimiento de estos requisitos aleja todo perjuicio que al dueño, según el Registro de la propiedad, se le pudiera ocasionar.

Pero en el segundo, al declarar el dominio por ejecutoria, no estando los bienes inscriptos a nombre de nadie, ni guardando las formalidades prescriptas por las leyes, se da a cualquier contrato una fuerza de dominio que podría perjudicar a quien tenga título de propiedad no inscripto, y esto ni es legal ni es justo.

Y si no, vamos a cuentas. La resolución de 11 de Octubre de 1915, dice: «que los trámites breves de tal procedimiento (el expediente de dominio), lejos de presentar las garantías que el declarativo ordinario desenvuelve en la constitución, controversia, prueba y decisión del juicio, etc.» *Es decir, que en el expediente de dominio*, según la Ley Hipotecaria, art. 400: «El propietario que carece de título escrito de dominio podrá inscribir dicho dominio justificando su adquisición con las formalidades legales. Primero: presentará un escrito al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes o al del en que esté la parte principal, si fuere una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido y las pruebas legales que de esta adquisición pueda ofrecer, y pidiendo que con citación de aquel de quien procedan dichos bienes o de su causahabiente y del Ministerio fiscal se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho. Segundo: El Juzgado dará traslado de este escrito al Ministerio fiscal, citará a aquel de quien procedan los bienes o su causahabiente, si fuere conocido, y a los que tengan en ellos cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados o por el Ministerio fiscal, en el término de ciento ochenta días, y convocará a las personas ignoradas, a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en el «Boletín Oficial», a fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho. Tercero: Transcurrido dicho plazo, oír al Juzgado por escrito, sobre las recla-

maciones y pruebas que se hubiesen presentado, al Ministerio fiscal y a los demás que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas, por la crítica racional, declarará justificado o no el dominio de los bienes de que se trata. Cuarto: El Ministerio fiscal o cualquiera de los interesados podrá apelar de esta providencia, y si lo hiciere se substanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento civil. Quinto: Consentida o confirmada dicha providencia será en su caso título bastante para la inscripción del dominio. Sexto: Cuando el valor del inmueble no excediere de 750 pesetas, será verbal la audiencia que según la regla tercera debe prestarse por escrito al Ministerio fiscal y a los interesados, y la apelación en su caso seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.» Y según el Reglamento Hipotecario vigente en sus arts. 496 y siguientes: «El escrito solicitando la declaración del dominio que según el art. 400 de la ley, debe presentarse al Juzgado, estará autorizado por los interesados o sus mandatarios y contendrá: 1.º La descripción del inmueble o inmuebles cuyo dominio se trate de inscribir y de los derechos reales constituidos sobre los mismos. 2.º Determinación de la fecha de adquisición, y nombre, apellidos y domicilio de la persona de quien se hallan adquirido. 3.º Relación de las pruebas con que pueda acreditarse la referida adquisición, acompañando la documental o señalando los archivos donde se encuentre y designando los nombres, apellidos y domicilio de los testigos, si se ofreciera testifical. 4.º Nombres, apellidos y domicilio de las personas que hayan poseído los bienes cuyo dominio se pretende inscribir o que los hayan tenido durante los últimos diez años. 5.º Nombre, apellidos y domicilio de los dueños de las fincas colindantes y de los titulares de cualquier derecho real constituido sobre los que se pretenda inscribir.» «Art. 497. Al expresado escrito se acompañará una certificación de lo que resulte durante los diez últimos años en el amillaramiento o catastro o negativa en su caso, sobre los bienes de referencia, y otra certificación del Registro de la propiedad comprensiva de los asientos vigentes relativos a los mismos.» «Art. 498. Si se observasen algunas diferencias entre lo expresado en la instancia y el contenido de la certificación del Registro de la propiedad, se suspenderá el expediente hasta que queden aclaradas a satisfacción del Juez. «Art. 499. No se entenderá título escrito a los efectos del art. 400 de la ley, el justificativo de la posesión a favor de la persona cuyo derecho se trate de inscribir, y en

su consecuencia podrá incoarse expediente de dominio relativo a las fincas poseídas según el Registro. Igualmente se entenderá que carece de título escrito de dominio, el propietario que lo tuviere defectuoso o no pudiera inscribirlo por cualquier causa.» «Art. 500. El Juzgado aceptará las pruebas que estime pertinentes de entre las ofrecidas, y cuando lo proponga el Ministerio fiscal o lo juzgue oportuno para mejor proveer, podrá exigir otras aunque no figuren entre las propuestas por los interesados.» «Art. 501. La citación a que se refiere la regla 2.ª del art. 400 de la ley, deberá practicarse en la forma determinada en los arts. 262 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.» «Art. 502. Declarado justificado el dominio, será necesario para que la inscripción se lleve a cabo, presentar en el Registro testimonio judicial bastante, en que conste ser firme el auto correspondiente. Si se hubiere tomado anotación preventiva de haberse incoado el procedimiento, se convertirá en inscripción definitiva.» «Art. 503. Los Registradores denegarán la inscripción solicitada con arreglo al artículo anterior, siempre que perjudicare a algún derecho inscripto y no hubiere sido oído en el expediente el titular, según el Registro o su causahabiente. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable si las inscripciones contradictorias fueren de posesión y el interesado hubiera sido citado en debida forma.» «Art. 505. La competencia de los Juzgados que hayan de entender en los expedientes a que se refieren los arts. 392 y 400 de ley se determinará exclusivamente por la situación de los bienes objeto de la información.»

Por tanto, el Juzgado en el juicio declarativo de dominio para constituir un título inscribible, deberá exigir los mismos trámites y garantías que en el expediente de dominio y aun otros más; y no debe bastar el mero consentimiento de la persona o personas que transmiten o de quien proviene la finca.

¿Será bastante una sentencia convenida, sin los requisitos de un expediente de dominio, ni los necesarios de Juzgado competente, ejercicio de una acción reivindicatoria, prueba del dominio en el actor, para producir un título inscribible de dominio y, por lo tanto, perjudicar a tercero? De ningún modo; *no presenta las garantías que el juicio declarativo ordinario, según Resolución últimamente indicada*; por lo que este, o sea su contrario, debe tener más trámites y garantías que el expediente de dominio.

Luego precisa, para no llevar la perturbación al Registro de la propiedad, que por quien correspondía se declara la ilegalidad y hasta la criminalidad de tal procedimiento, por invadir atribuciones

de Tribunales superiores, poniendo sobre aviso a los Registradores de la propiedad, a fin de que no den cabida a tal engendro; porque además de cometer una injusticia, podrían ocasionar multitud de pleitos de admitir tales documentos a inscripción.,,

Además se nos escribe que los Directores de dos Revistas profesionales, que se publican en Madrid, presentarán a los Ministros de Hacienda y de Gracia y Justicia dicho artículo, pidiéndoles adopten las medidas preventivas conducentes a evitar el daño que se infiere al Tesoro público y los perjuicios que a tercero puedan resultar.

La publicación de todo lo anterior tiene por objeto poner sobre aviso a los interesados para que no se ilamen a engaño sobre los perjuicios y responsabilidades fiscales y criminales que les pudieran sobrevenir.

## Primavera

El monte lleno de aromas de tomillos y romeros está; fragancia de pomos sube desde los oteros.

El cielo sin una nube se muestra; a la tranquila paz de la montaña sube el titilar de una esquía.

Las mieses han madurado en la campiña florida, y las rosas han brotado de Flora bajo la égida.

Vuela un águila real; sobre el fondo azul del cielo un arabesco oriental va tejiendo con su vuelo

Dice su cantar Salicio —malherido está de amores— al borde de un precipicio, recostado entre las flores.

Dulce, acompaña su queja el sonido de un rabel. En una flor, una abeja liba delicada miel.

Uvas fuentes parlotean en tanto brotan sus linfas. Entre frondas juguetean, descuidadas, unas ninfas

Y contempla pensativo su esplendorosa belleza un fauno—patas de chivo y bicorne la cabeza—.

Y tras de ellas parte en una desatinada carrera; lascivo deseo le auna para hacerla más ligera.

Con impetu, estruendoso, al correr, el suelo bate; alcanza, una, lujurioso, a la ninfa al suelo abate.

Dice un ruiseñor su canto en las ramas del laurel; en el jardín entretanto besa a la rosa el clavel.

Blanquinegra golondrina vuela huyendo de Tereo que en lotanza adivina.

Entona un himno a Himeneo naturaleza- Su flautas tañe en sopo en la espesura, y todos siguen las pautas que trazó madre Natura.

Más entre tanta alegría al llegar la primavera, parece como si hubiera algo de melancolía

JOSÉ OLIVER